



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 85 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220020100	Con 1 Solicitud	Julio Cesar Zarate Muñoz		24/05/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220022200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comercializadora Pointer S.A	Alcaldía Municipal De Malambo	23/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220022200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comercializadora Pointer S.A	Alcaldía Municipal De Malambo	23/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coounionctos	Eduardo Barrios Gomez, Peyra Barrios Sarmiento	23/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220015000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coounionctos	Luis Rivera Joly, Ingrid Franco Romero	23/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220001900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coounionctos	Nancy Elvira López Alfaro, Armando De Jesús López Alfaro	23/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c0cefe23-7b95-4958-a4e1-26184b832f04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 85 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160053700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Rosa Elvira Castaño Tejera	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320170041900	Procesos Ejecutivos	Yennis Ceneth Casas Sanchez	Jhon Carlos Vergara Fonseca	24/05/2022	Auto Decide
08433408900320220021400	Tutela	Alfredo Quintero Arrieta	Cooperativa Mutiactiva Credimer De Pensionados De La Costa Coopencosta, El Consorcio Fopep	24/05/2022	Sentencia
08433408900320220019200	Incidente	Raúl Martínez Aguilera	Alcaldía Municipal De Malambo	24/05/2022	Auto Requiere Previa Apertura

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c0cefe23-7b95-4958-a4e1-26184b832f04

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00

ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **RAUL MARTINEZ AGUILERA**, dentro de la acción de tutela radicada 00192-2022, informándole que el accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**. Sírvase Proveer.

Mayo 24 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor **RAUL MARTINEZ AGUILERA** manifiesta que el accionado **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el diez (10) de mayo de 2022, y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1º.-Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

a). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha diez (10) de mayo de 2022, proferido dentro de la tutela instaurada por el señor **RAUL MARTINEZ AGUILERA** y en contra del **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

b). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.

2º. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

controlsocialpubliconacional@gmail.com

3º. Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido el diez (10) de mayo de 2022, en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00

ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

DERECHO: PETICION

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eb02efe90839b35ceb196e1626331c58be48247c616fd85a038a4284cd2b2c

Documento generado en 24/05/2022 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00222-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S NIT.802.011.433-2

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S NIT.802.011.433-2**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** representada legalmente por el señor **RUMENIGGE MONSALVE** o quien haga sus veces, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 23 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Veintitres (23) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa la factura de venta N°VPM1:3687, suscrito el día 13 de diciembre de 2019, por valor de \$93.329.498.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento a los treinta (30) días calendario de su emisión, es decir; el día 12 de enero de 2020, y de la cual la parte demandada se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo señalado en el Art. 773 y 774 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

R E S U E L V E

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S NIT.802.011.433-2** y en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** representada legalmente por el señor **RUMENIGGE MONSALVE** o quien haga sus veces, por la suma de **DIECIOCHO MILLONESSEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESICIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$18.651.661.00)** por concepto de capital contenidos en la factura de venta N°VPM1:3687, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2020, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial a la **DRA. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.417.611, portador de la tarjeta profesional No. 180.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2022-00222-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S NIT.802.011.433-2

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ac7e81676292073ee612f4bfdd1dea8a885eb05a060cfea5aacf5d102b56e**

Documento generado en 24/05/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00019-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951
Demandado	ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFAROC.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFAROC.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFAROC.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**. Sirvase a proveer. -

Malambo, Mayo 23 de 2022

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de apoderado judicial, contra de **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFAROC.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Los demandados **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFAROC.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**, Suscribieron un PAGARE No. 8888465 por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$4.492.000 M/L) suscrito el día 17 de enero de 2020, y con fecha de vencimiento para el pago el día 30 de diciembre de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 07 de febrero de 2022 a favor de la **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, en contra de **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO C.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**, notificado por estado No. 020 del 08 de febrero de 2022, la parte



demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO C.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**, en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente ARMALOPA71@HOTMAIL.COM, ARMANDOLOPEZ2708@GMAIL.COM, NABE_2008@HOTMAIL.COM y NABE_@HOTMAIL.COM que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO C.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**, fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022 y copia informal de la demanda, los mismos fueron enviados en fecha de 18 de febrero de 2022 a **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO C.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un pagare No. 8888465.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra **ARMANDO DE JESUS LOPEZ ALFARO C.C. 72.200.840 Y NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO C.C 32.740.085**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$224.600) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e434fa4b0c68b8a43b05d73fb1a2a72315f60201e27dde2c5ae3c6f25c175992

Documento generado en 24/05/2022 04:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00030-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951
Demandado	PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**.

Sírvase a proveer. -

Malambo, Mayo 23 de 2022

Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de apoderado judicial, contra de **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**.
Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Los demandados **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**, Suscribieron un PAGARE No. 8888478 por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$13.740.000 M/L) suscrito el día 03 de diciembre de 2020, y con fecha de vencimiento para el pago el día 30 de diciembre de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 11 de febrero de 2022 a favor de la **COPERATIVA**



MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951, en contra de **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**, notificado por estado No. 024 del 14 de febrero de 2022, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**, en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente PEYRA29@GMAIL.COM y MILEYGARZON1906@HOTMAIL.COM que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**, fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022 y copia informal de la demanda, los mismos fueron enviados en fecha de 23 de febrero de 2022 a **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un pagare No. 8888478.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra **PEYRA BARRIOS SARMIENTO C.C. 1.051.417 Y EDUARDO BARRIOS GOMEZ C.C 3.798.689**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad



con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$687.000) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779bd4b1adc22f227008ad146b0db09bd0dde72c3809cfe304f419df58ed3068

Documento generado en 24/05/2022 04:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00150-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951
Demandado	LUIS EDUARDO RIVERA JOLY y INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562. Sírvase a proveer.

Malambo, Mayo 23 de 2022

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la **COPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951**, a través de apoderado judicial, contra de **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Los demandados **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562, Suscribieron un PAGARE No. 8888497 por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$5.756.400 M/L) suscrito el día 15 de enero de 2020, y con fecha de vencimiento para el pago el día 28 de febrero de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 19 de abril de 2022 a favor de la **COPERATIVA**



MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951, en contra de **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562, notificado por estado No. 061 del 20 de abril de 2022, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562, en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente LUISRIVERA11@YAHOO.ES, INFRARO719@OUTLOOK.ES y VIEJOBARZINO@HOTMAIL.COM que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562, fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022 y copia informal de la demanda, los mismos fueron enviados en fecha de 27 de abril de 2022 a **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un pagare No. 8888497.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra **LUIS EDUARDO RIVERA JOLY** identificado con C.C. 6.810.533 y **INGRID DEL CARMEN FRANCO ROMERO** identificada con C.C.45.766.562. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.



SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$287.820) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6458c9b5f96689173318690befd303f92ce9f032f9cbfb8753e6660ec32b02a**
Documento generado en 24/05/2022 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Mayo (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 49	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0214-00	
Accionante	ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA
Accionado	FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA
Derecho	BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** en nombre propio, contra **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** Instauró acción de tutela contra **FOPEP – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al **buen nombre, a la honra- habeas data, debido proceso, libre acceso al sistema financiero**, elevando como pretensión principal, se ordene a FOPEP borrar de las bases de datos la obligación 000000000537 de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- Que adquirió una obligación N° 000000000537 de fecha 02 de Julio del 2004 de las cuales entro en mora por dificultades económicas, sostiene que el día 17 de febrero del 2022, radico derecho de petición a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA, porque según él, considera que se encuentra prescrita dicha obligación desde el 05 de febrero del 2006.
- Indica que la obligación tiene mas de 18 años por lo que considera que se encuentra prescrita se encuentra totalmente prescrita y parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA no se ha iniciado reclamación judicial.
- Por lo anterior considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la rectificación de la información que reposa en la base de datos de FOPEP.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado mayo 11 de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

COOPECOSTA, y vinculado EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho.

12/5/22, 7:12

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

notificación auto admite tutela Rad.00214-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 7:12

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; monteropaola613@gmail.com <monteropaola613@gmail.com>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co <notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>; carioca@metrotel.net.co <carioca@metrotel.net.co>; coopencosta@gmail.com <coopencosta@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00214-2022.pdf; 03DemandaAlfredoQuiroz.pdf;

Por su parte **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Inicia su informe indicando que es cierto que el hoy accionante adquirió una obligación con ellos y que actualmente tiene un saldo pendiente por cancelar, igualmente indican que le dieron respuesta al derecho de petición que instaurado por el hoy accionante de forma oportuna.

Sostienen que lo planteado en el segundo hecho es falso toda vez que por el incumplimiento de la obligación presentaron una demanda ejecutiva que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla con radicación 183 – 2017, proceso del cual no se pudo hacer efectiva la medida cautelar por cuanto el demandado tiene embargos de alimentos que cubren la totalidad del monto de embargabilidad.

Finalmente sostienen que lo planteado en el punto tercero del escrito de tutela también es falso en el entendido que los datos que reposan en su historial crediticio son reales y la obligación hasta el día de hoy existe esperando el turno para pagos de conformidad a la prelación de créditos, por lo que deberá el hoy accionante a cancelar el dinero adeudado.

Por otro lado, indica la entidad accionada a este despacho judicial que en junio 29 de 2004 el hoy accionante adquirió una obligación con ellos como titular y del cual tiene un saldo insoluto en mora desde 05 de febrero de 2006 por valor de \$4.578.550, igualmente sostiene que dicha obligación fue suscrita por libranza, la cual fue radicada ante FOPEP quien en primera medida cumplía con los descuentos pactados, pero los mismos fueron suspendidos según lo manifestado por cuanto el hoy accionante tenía unos embargos que por prelación de créditos desplazaban el descuento de la libranza como lo son embargos de alimentos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Luego de lo anterior indican que presentaron el ejecutivo antes referenciado el cual no ha sido posible efectuar los descuentos por los procesos en turno que tiene el hoy accionante.

Indica finalmente que a la fecha de hoy la libranza se encuentra radicada ante el pagador FOPEP, para que una vez le corresponda el turno le realicen los descuentos a hoy accionante, sostiene el representante de la entidad encartada que no es posible que por medios de una acción de tutela el accionante pretenda retirar una libranza que se encuentra pendiente de pago y en turno para el mismo.

Por lo anterior solicita se denieguen dichas pretensiones.

Por su parte el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP sostiene que fue previsto como “una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, y administrado mediante encargo fiduciario” de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1833 de 2016, y administrado por el Consorcio FOPEP 2019, **ente que únicamente cumple funciones de pagador de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional que el Gobierno determina**, en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 483 de 2019 suscrito con el Ministerio del Trabajo.

En ese sentido, indican que, una vez revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se logró establecer que sobre la mesada pensional del señor ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.670.903, se encuentra aplicando un descuento por concepto de una obligación libremente contraída desde el mes de julio de 2004, en virtud del pagaré 537 suscrito con la COOPERATIVA COOPENCOSTA, el cual se encuentra en turno de aplicación toda vez que sobre la mesada pensional del señor QUIROZ ARRIETA, actualmente existe una medida cautelar que abarca el 50% legalmente embargable de sus devengos pensionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.3 del Decreto 1833 de 2016, Decreto Único del Sistema General de Pensiones, que establece: “Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.”.

Resaltan además que cualquier descuento por concepto de libranza suscrito por los pensionados del FOPEP, debe ser inscrito, modificado o levantado directamente por las entidades crediticias que cuenten con el código de descuentos vigente y remitirlo a esta entidad mediante la elaboración de un archivo plano que contenga las novedades correspondientes, razón por la cual, deberá ser la cooperativa quien inactive el descuento si a ello haya lugar.

Finalmente, sostienen que el accionante radicó directamente ante la COOPERATIVA COOPECOSTA el derecho de petición con el que solicita la rectificación de la información y correspondiente expedición del PAZ Y SALVO, siendo esta resuelta de forma clara y oportuna por dicha entidad el día 8 de marzo de 2022 tal y como fue allegado por el mismo accionante.

Por lo anterior solicitan NEGAR la presente acción de tutela toda vez que lo pretendido por el accionante, en la garantía y protección del derecho reclamado, y demás derechos que eventualmente encuentre este Despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esa entidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO indican su informe resaltando que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con COOPENCOSTA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Referente a este cargo tienen que, si bien la parte actora NO REPORTA OBLIGACIÓN alguna suscrita con COOPENCOSTA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA, resulta necesario aclarar que, para la inclusión de información financiera en la historia de crédito de los titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicita a la fuente que corresponda la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares. Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR por lo que solicitan su desvinculación.

Finalmente, la entidad TRANSUNION rinde su informe indicando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. señalan que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente indica que entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto por último señala que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad por lo que solicita EXONERE y DESVINCULE a esa entidad en la presente acción de tutela.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- Escrito 17 de febrero del 2022
- Respuesta de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA del 08 de marzo del 2022.

Adjunto a la contestación de DATACREDITO EXPERIAN, se aportó:

- Folleto de Habeas Data
- Poder para Actuar



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- La historia de crédito de la parte accionante expedida el 16 de mayo de 2022

Con la contestación de **TRANSUNION** se allegaron:

- Folleto de Habeas Data
- Poder para Actuar.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, considera que **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no borrar de las bases de datos de FOPEP la obligación 000000000537 de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA por cuanto considera que esta prescrita dicha obligación.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no borrar de las bases de datos de FOPEP la obligación 000000000537 de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA por cuanto considera que esta prescrita dicha obligación?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”⁴

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

Derecho al debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, evoca los derechos fundamentales al **buen nombre, a la honra- habeas data, debido proceso, libre acceso al sistema financiero**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**, al no borrar de las bases de datos de FOPEP la obligación 000000000537 de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA por cuanto considera que esta prescrita dicha obligación

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de tramite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que las entidades **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, además de que el hoy accionante no reporta dato negativo ante dichas operadoras.

Ahora bien, en lo referente a la **FOPEP y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA** este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos es el juez ordinario.*
- ii) Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
- iii) La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial. En que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante y entrando a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, evidencia esta agencia judicial que la problemática acá planteada no es otra que una presunta prescripción de una obligación de libranza celebrada entre **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA** y el hoy accionante **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto primero debe ser agotado por la vía Ordinaria, en ese sentido la parte accionante primero debió alegar la prescripción ante el proceso ejecutivo seguido por el hoy accionado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA** ante Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla con radicación 183 – 2017 toda vez que La prescripción de una deuda se alega en el proceso ejecutivo que el deudor inicie para cobrar judicialmente la deuda. Es decir, la prescripción se reconoce y se declara en un proceso judicial cuando el juez la encuentra acreditada.

la prescripción de la deuda será declarada o reconocida judicialmente como resultado del proceso ejecutivo, y mientras ello no ocurra la deuda sigue «viva» debido a que la prescripción no opera de forma automática, sino que es rogada

Ahora bien, en caso de que la haya alegado no hay prueba si quiera sumariamente allegada por la parte al presente tramite que le indique o le provoque duda a este despacho que el hoy accionante haya agotado esa vía y se le haya negado, como tampoco aporta copia del titulo que pretende alegar como prescrito.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolverse esta clase de inconformidades o controversias más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional de los derechos fundamentales BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, solicitado por el señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** contra **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4 NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

monteropaola613@gmail.com

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

carioca@metrotel.net.co

coopencosta@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc955d0ecbd7786cfa327de8222055aec31cee262c4cfa4ff96ab7d2c4a27d02

Documento generado en 24/05/2022 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2017-00419-00
DEMANDANTE: YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ.
DEMANDADO: JHON CARLOS VERGARA FONSECA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por **YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ.** Contra la señora **JHON CARLOS VERGARA FONSECA** informándole que la parte demandante allega GUIAS de notificación personal y de aviso realizada a la parte demandada.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Mayo 23 del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo (23) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa el despacho que no es procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución contra el demandado en el presente tramite toda vez de las notificaciones allegadas no se cumplen con lo preceptuado en los artículos 291 numeral 3 el cual establece en su inciso tercero **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por lo anterior no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante y de conformidad a lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado so pena de archivar el presente trámite por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. – **Requerir a** la parte actora para que procederá con el trámite de notificaciones al hoy demandado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.P

Firmado Por:

RAD: 08433-4089-003-2017-00419-00
DEMANDANTE: YENNIS CENETH CASAS SANCHEZ.
DEMANDADO: JHON CARLOS VERGARA FONSECA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae8d4d4dc18bce9adf7ff95c6ba24dcfd04bb04b10934d7066648a0a2c7b44d3

Documento generado en 24/05/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 080016001106202001709
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00201-00
IMPUTADO: JHON FRED ZAMBRANO MAESTRE
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia, la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 24 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, contra el señor **JHON FRED ZAMBRANO MAESTRE** por el delito de **FEMINIDICIO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **080016001106202001709**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- SEÑALAR la fecha del día (31) de Mayo de 2022, a las 10.30 am , a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, contra el señor **JHON FRED ZAMBRANO MAESTRE** por el delito de **FEMINIDICIO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **080016001106202001709**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL CUARTO SECCIONAL DE SOLEDAD Dr. GUADALBERTO FONTALVO MARMOLEJO en los correos guadalberto.fontalvo@fiscalia.gov.co shirley.pena@fiscalia.gov.co Wilfrido.lopez@fiscalia.gov.co al investigado señor JHON FRED ZAMBRANO AMESTRE en la ESTACIÓN DE POLICIA DE GALAPA, a su defensor Dr. JULIO CESAR ZARATE MUÑOZ en el correo jzaratemunoz@yahoo.es y al personero municipal de Malambo en el correo personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c3afd341d98c03b4a0470122df7a58aed20bd21b7879056df019144f7b3069**

Documento generado en 24/05/2022 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>